

SEÑOR FISCAL DE MATERIA ADSCRITO A LA DIVISIÓN  
HOMICIDIOS DE LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA  
CRIMEN

IANUS Nro. 701199201102069

Fiscal Dr. Tamayo

Caso Nro FELCC-SCZ 1100378/2011

Asignado Sgto. Salas

I. SOLICITO SE PRONUNCIE SOBRE MEMORIALES  
PRESENTADO DE MI PARTE.- OTROSI.-

RENATO CAFFERATA CENTENO de generales conocida,  
ACTUALMENTE DETENIDO PREVENTIVAMENTE EN EL CENTRO DE  
REHABILITACIÓN SANTA CRUZ PALMASOLA (RECINTO DE  
VARONES), dentro de la injusta acción penal que me  
sigue el MINISTERIO PUBLICO, a Denuncia y Querrela  
de ANTONIO GUARISTY ALVAREZ, en contra de MI  
PERSONA, por la supuesta comisión del Delito de  
Asesinato, ante su Autoridad y con el debido respeto  
digo y pido:

I. DE LA SOLICITUD DICTE PRONUNCIAMIENTO A  
MEMORIALES PRESENTADO DE MI PARTE.-

Señor Fiscal, como consta en el cuadernillo  
procesal que cursa en vuestro despacho, mi persona  
solicito en fecha 01 de junio del año en curso  
fotocopia legalizada de la pericia realizada al  
cuchillo encontrado en la escena del hecho, además  
que en dicho memorial solicite informes a ser  
evacuados por el asignado al caso, sin embargo dicho  
memorial no ha sido resuelto por su autoridad hasta  
la fecha; de la misma manera he solicitado a su

autoridad mediante memoriales que se pueda señalar día y hora para que se tome declaración informativa testifical a varios ciudadanos, para lo cual su autoridad determine de forma ultra petita que con carácter previo adjunte pase profesional, sin tomar en cuenta lo normado por el Art. 102 del Código de Procedimiento Penal, sin embargo mi persona ha cumplido con dicha observación.


Pese a ello su autoridad hasta la fecha no ha resuelto los memoriales antes indicados, provocándome indefensión, además que tanto mi defensor técnico como mis familiares no han podido tener acceso al cuadernillo de investigación, siendo que es público y de libre acceso a los sujetos procesales, situación que no ocurre con la parte civil querellante.

Por lo expuesto y con el respeto que su investidura de representante del ministerio público merece, solicito a su autoridad se pronuncie sobre los memoriales antes indicados.

Otrosi. 2do. Domicilio Procesal, el señalado, sito en la Calle Campero Nro. 696, Planta Alta Oficina Nro. 4 de esta ciudad.

Santa Cruz, Lunes 27 de Junio del 2011.

Y por la parte impedida  
RENATO CAFFERATA CENTENO  
IMPETRANTE

  
Dr. Victor Hugo Centeno  
ABOGADO  
Reg. C.S. 3234 Reg. C.A. 2123

MINISTERIO PÚBLICO - FISCALIA FELCC  
27 JUN 2011  
Recibido el día ..... a Hrs. ....  
Gene Lorenzo Moreno Arce  
FISCALIA  
Ministerio Público  
Santa Cruz - Bolivia

SEÑOR FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ  
Fiscal del Distrito: Dr. Isabelino Gómez.

IANUS Nro. 701199201102069

Fiscal de Materia Director Funcional de la Presente  
Investigación: Dr. Tamayo

Caso Nro. FELCC-SCZ 1100378/2011

Asignado Sgto. Salas.

I. INTERPONE RECURSACIÓN.- OTROSI.-

RENATO CAFFERATA CENTENO de generales conocida, ACTUALMENTE DETENIDO PREVENTIVAMENTE EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SANTA CRUZ - PALMASOLA (RECINTO DE VARONES), dentro de la injusta acción penal que me sigue el MINISTERIO PUBLICO, a Denuncia y Querrela de ANTONIO GUARISTY ALVAREZ, en contra de MI PERSONA, por la supuesta comisión del Delito de Asesinato, ante su Autoridad y con el debido respeto digo y pido:

I. DE LA RECUSACIÓN.-

Señor Fiscal del Distrito, al Amparo del Art. 73 de la L.O.M.P., INTERPONGO RECUSACIÓN CONTRA EL FISCAL DE MATERIA, ABOGADO DR. TAMAYO, en su condición de fiscal asignada al presente proceso investigativo, ello bajo la causal señalada en el inc. 2) del Art. 72 de la L.O.M.P., pues como el fiscal recusado tiene conocimiento y RECORDARA el presente proceso estaba anteriormente bajo la dirección funcional del fiscal de materia Dr. Anuncio Piccola Galvis, quien demostró con su accionar una marcada enemistad en contra de mi

ABOGADO  
Reg. C.S. 333 Reg. C.A. 2772

persona y con ello parcialidad a favor de la parte denunciante, accionar que ha continuado esta autoridad, toda vez que de con el trato dado a mis padres, e inclusive prejuzgando que soy culpables, contraviniendo lo preceptuado en el Art.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con relación al Art.72 del Código de Procedimiento Penal; esto se evidencia también, porque todo lo que solicita la parte denunciante es decretado o requerido con la celeridad de un rayo; pero lo solicitado o requerido de mi parte es observado por esta autoridad, violentando el principio constitucional de igualdad de las partes, situación que también se encuentra acreditado por los diferentes memoriales que he solicitado y que no han sido requeridos en forma oportuna, ello también considero que se debe a la recargada labor fiscal que tiene el Dr. Tamayo que lo imposibilita de poder realizar la presente investigación con objetividad, aspecto que denota y deja demostrado que su conducta se adecua a lo establecido en el Art.72 Num. 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en cuanto se refiere a tener enemistad con alguna de las partes, debidamente probado también ello que ha ordenado una supuesta pericia a la ciudad de sucre y pese a tener domicilio procesal señalado en el cuadernillo de investigación, ha optado por que se me notifique en la Cárcel Pública del Centro de Rehabilitación Santa Cruz - Palmáosla, cuando saben y conocen mi

domicilio procesal y es mi abogado patrocinante quien se encuentra haciendo la correspondiente defensa técnica de mi persona.

Por lo expuesto Sr. Fiscal del Distrito, INTERPONGO RECUSACIÓN EN CONTRA DEL FISCAL DE MATERIA ADSCRITA A LA FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA EL CRIMEN DIVISIÓN HOMICIDIO DR. TAMAYO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUM. 2) DEL ART.72 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, toda vez que esta autoridad fiscal TIENE ENEMISTAD EN CONTRA DE MI PERSONA.

Otrosi.1ro.- Para efecto de la procedencia del presente recurso de recusación, en calidad de prueba el cuadernillo de investigación, para cuyo efecto solicito requiera que la fiscal recusada remita ante su despacho el cuadernillo de investigación del exordio.

Otrosi.2ro.- Señalo mi domicilio procesal el bufete de mi abogado, sitio en Calle Campero Nro.696, Planta Alta, Oficina Nro.4 de esta ciudad.-  
Santa Cruz, Lunes 27 de Junio del 2011.-

Y por la parte Impedida  
RENATO CAFFERATA CENTENO  
IMPETRANTE

El mismo día hace su acusación el Fiscal Tamayo

27/06/2011

16:11

Alberto Montenegro

El día que lo Recusan.

No espero los 6 meses de investigación.

Dr. Walter A. Cortez  
Reg. C.S. 2204 Reg. CA. 2122



ME120238681

255

Silvia E. [Signature]  
AUXILIAR PLATAFORMA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
SAN CARLOS DE MIRAFLORES

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA EN LO PENAL DE DE LA CAPITAL

INTERPONE RECURSO DE APELACION RESTRINGIDA

OTROSI -

IANUS No.- 201102069

CASO FELCC No. 1100378

RENATTO CAFFERATA CENTENO / mayor de edad, C.I.E. 5427156 SC de ocupación Administrador de Empresa, vecino de esta ciudad, dentro de la acusación por el supuesto delito de ASESINATO que me sigue el Ministerio Publico y LUIS ALFONSO CASTEDO DAZA, ante Usted con el debido respeto, digo y pido:

Habiendo sido notificada personalmente en fecha 16 de Noviembre del año en curso con la Sentencia No.14 de fecha 01 de Noviembre de 2012, tengo a bien en tiempo hábil INTERPONER EL RECURSO DE APELACION RESTRINGIDA, conforme lo establece los Art.407 y 408 de la Ley No. 1970, debiendo tomar en cuenta para la admisibilidad del presente recurso, que en el plazo de 15 días hábiles, existió un día in hábil como ser el miércoles 21 de Noviembre del año en curso, días del Censo Nacional a objeto, de que el tribunal de alzada considere, los siguientes aspectos y fundamentos: -

DEFECTOS PROCESALES

I.- DENEGACION DE OFICIOS PARA MATERIALIZAR OBTENCION DE PRUEBAS DOCUMENTALES.-

A).- DE LOS HECHOS Y ACTOS VULNERADOS.-

Dentro del desarrollo del juicio se realiza de forma oportuna la correspondiente reserva de apelación al inicio del Juicio en fecha 26 de julio del presente año como primer acto en el ejercicio del derecho a la defensa y tal como lo establece el Art. 407 de la Ley No. 1970 a objeto de la apelación restringida, y como también consta en el expediente

Resulta que para ejercer el derecho a la defensa amplia e irrestricta y en igualdad de condiciones, en reiteradas oportunidades se solicitó al presidente del Tribunal Quinto de Sentencia, a objeto de materializar las pruebas documentales, se nos elabore y entrégue los oficios para diversas entidades que fueron enunciadas en el ofrecimiento de pruebas de fecha de 27 de Septiembre de 2.011.

Incluso se solicitó al tribunal Quinto de Sentencia en lo Penal, de forma previa al juicio mediante memorial los oficios correspondiente según el ofrecimiento de pruebas y el mismo se nos fue negado con el argumento de que el tribunal no genera pruebas por lo que se solicitó en juicio oral, la reposición de esta vulneración a mi derecho a la defensa conforme lo establece el Art. 401 de la Ley No. 1970.

#### B.- RESERVA DE APELACION.-

Habiendo tenido una respuesta la cual fuera denegando la entrega y elaboración de oficios a objeto de materializar la prueba documental de descargo, es que en uso del derecho a la defensa amplia e irrestricta, en fecha 26 de julio del presente año tal como lo establece el Art. 407 de la Ley No. 1970 realizamos LA RESERVA DE APELACION correspondiente, a objeto de habilitar la apelación restringida como consta y se evidencia en las actas de audiencia de Juicio oral que cursa en cuadernillo procesal a Fs. 626 y Vta.,

#### C.- NORMA VULNERADA.-

Con esta resolución ILEGAL se restringe mi derecho a la defensa y se vulnera la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa.....

El Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de negarme la elaboración y entrega de los oficios ofrecidos en forma oportuna en la prueba de descargo, incurrió en ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido es necesario comprender los alcances de lo que establece el Art. 167 último párrafo... En los casos y formas previstas por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece... No serán susceptible de convalidación los defectos concernientes a los que impliquen inobservancia o violación de derechos y

garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código.

De lo anteriormente expuesto cabe fundamentar que no pueden ser susceptible de convalidación esta resolución la cual me causa INDEFENSIÓN ya que no se considero y SE VULNERO EL ART. 12 de la Ley No. 1970 IGUALDAD DE LAS PARTES, que dice, ...Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten... existe vulneración a la norma sustantiva, ya que al no haberse dado curso a la petición de emitir oficios y con objeto de que aportar las pruebas documentales de descargo, ya que las mismas fueron debidamente OFRECIDAS Y ADMITIDAS en tiempo oportuno en fecha 27 de Septiembre de 2.011.

En tal sentido SE RESTRINGE EL DERECHO A LA DEFENSA por parte del Tribunal Quinto de Sentencia, vulnerando también la Constitución Política del Estado en su Art. 113inc. I y II.

#### D.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

Siendo que la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc.II, donde se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 407 y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2.012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

### 2.- COACCION ILEGAL PARA PRESTAR DECLARACION EN JUICIO ORAL.-

#### A.- DE LOS HECHOS Y ACTOS VULNERADOS.-

En fecha miércoles 15 de Agosto del año 2.012, se señalo audiencia de cesación y prosecución de Juicio Oral en dicha oportunidad ya existía un certificado elaborado por un junta de Médico forense y peritos particulares en donde se establece y dictamina que inclusive a la fecha mi persona se encuentra delicada de salud.

En el INFORME FORENSE de fecha 10 de Agosto y que fuera realizado por los Médicos Forense: Dr. Hugo Cuellar Villagra y Dr. Rafael Vargas Peña, conjuntamente con



**CALCULOS EN LA VESICULA, Y OYE DEBERIA SER INTERNADO EN AQUELLA OPORTUNIDAD POR UN PERIODO DE CINCO DIAS EN UN CENTRO DE SALUD.**

Sin embargo el presidente del Tribunal Quinto de Sentencia hizo caso omiso de lo establecido en el Informe Médico, en un claro abuso de Autoridad y trasladándose al VIEJO SISTEMA INQUISITIVO, vulnerando mi derecho a la vida y la salud.

En dicha ocasión y conforme al informe forense de la Junta Medica que fuera solicitada por la parte civil y aceptada por el tribunal , mis abogados SOLICITARON LA SUSPENSION DE MI DECLARACION ANTE EL TRIBUNAL, en función a que las condiciones de salud de mi persona NO ME PERMITIAN PODER BRINDAR LA DECLARACION EN OPTIMAS CONDICIONES Y PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA.

Pero el abuso y la ilegalidad se consuman, cuando el tribunal en pleno de manera contradictoria ADMITE QUE MI PERSONA EN FUNICION AL INFORME MEDICO FORENSE DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012, DEBE SER INTERNADO EN UN CENTRO MEDICO, pero sin embargo de manera contradictoria y alegando no ser medico el Juez ADEHEMAR RUEDA EZQUIVEL , cambiando el informe médico forense de forma sarcástica, señala que en ninguna parte del dictamen pericial se establece PROBLEMAS NEUROLOGICOS QUE IMPIDA QUE MI PERSONA ASIATA A AUDIENCIA.

Pese a las observaciones de mi abogado y que incluso se tuvo que dar un cuarto intermedio a objeto de que mi persona baya al baño ya que estuve a punto de vomitar y me encontraba con fiebre y sudoroso, con claros signos de fatiga y en condiciones no aptas para proseguir con el juicio, se me obligo a subir al estrado y pretender forzar mi declaración a lo cual se opusieron mis abogados, sin que el Tribunal considere esta situación, únicamente por un acto de humanidad.

En el presente caso y al haber realizado reserva de apelación frente a esta agresión e ilegalidad cometida por el Tribunal en pleno que de manera grosera violento la Constitución Política del Estado en su Art. 18 inc.I, que establece que todas las personas tienen derecho a la salud, violentando también el derecho que tiene toda persona en juicio a prestar una declaración LIBRE de toda coacción, sea esta física o psicológica y el hecho de que el tribunal me haya obligado, pese a tener conocimiento con prueba pericial solicitada por la parte civil y producida por el mismo tribunal que me encontraba en pésimas condiciones físicas y NO NEUROLOGICAS COMO LO HAN QUERIDO ACOMODAR sarcásticamente este inquisidor tribunal.

B.- RESERVA DE APELACION.-

Estos hechos se evidencian en la misma acta de juicio oral de fecha 15 de Agosto del año en curso los mismos que se pueden corroborar conforme a las actas de Juicio Oral que cursan en actuados a Fs. 762, 763, 764, existiendo la reserva de apelación respectiva.

C.- NORMAS VULNERADAS.-

La Constitución Política del Estado en sus Art. 15 inc. I y 18 inc. I, estipula que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Así mismo todas las personas tienen derecho a la salud.

Estas garantías Constitucionales y derechos fundamentales fueron pasados por alto por este Tribunal. Con esta resolución que restringe mi derecho a la defensa y se vulnera el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.

Es esta situación la que pone en evidencia el Abuso de Autoridad y la vulneración a lo que establece los Art. 84, 93 y 335 del Código de Procedimiento Penal.

El Art. 84 de este cuerpo legal contiene los Derechos del imputado y establece que "Toda Autoridad que intervenga en el proceso se asegurara que el imputado conozca los derechos que la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales y este Código le reconocen ..."

De la misma manera el Art. 93 de la referida Ley señala... "En ningún caso se exigirá juramento al imputado, ni será sometido a ninguna clase de COACCION, AMENAZA O PROMESA, ni se usara medio alguno PARA OBLIGARLO, INDUCIRLO O INSTIGARLO A DECLARAR CONTRA SU VOLUNTAD.....si por la duración del acto se notan SIGNOS DE FATIGA O FALTA DE SERENIDAD EN EL IMPUTADO, la declaración será SUSPENDIDA HASTA QUE ELLO DESAPAREZCA....."

El Tribunal Quinto de Sentencia en su afán ilegal de coaccionarme a declarar sin que mi persona este en las condiciones adecuadas ME CAUSA INDEHENSION, incurrió en ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido es necesario comprender los alcances de lo que establece el Art. 167 último párrafo... En los casos y formas previstas por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece... No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código.

De lo anteriormente expuesto cabe fundamentar que no pueden ser susceptible de convalidación esta resolución las cual me causa

Esta norma se encuentra estrechamente vinculada con el Art.335 cuando señala en su inc. 2).- Que la audiencia de Juicio se suspenderá únicamente cuando... "Algún Juez u otro sujeto procesal tengan un impedimento físico debidamente comprobado que les impida continuar su Actuación en Juicio, salvo que se trate del Fiscal o el defensor y que ellos puedan ser sustituidos inmediatamente".

Todos estos actos ilegales bajo el frágil y alegre argumento de una disfrazada celeridad procesal, violentándose también lo establecido en el Art. 5, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Concordante ello con el Art. 4 (derecho a la vida) 8 (garantías Judiciales) de la Convención Americana de derechos Humanos.

#### D.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

Siendo que la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc.II, donde se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 407 y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2.012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

### 3.-RESTRICCION INDEBIDA DEL DERECHO A LA DEFENSA.-

#### DE LOS HECHOS Y ACTOS ILEGALES.-

En fecha 23 de Octubre del año en curso la Sala Penal Primera del Tribunal departamental de Justicia señalo fecha de audiencia de Apelación de Cesación a la detención preventiva a hrs. 08:30 am.

Esta audiencia que se fijo luego de más de dos meses de llevarse a cabo la audiencia de cesación en el Tribunal Quinto, debido a ERRORES DE TRANSCRIPCION en las actas de la audiencia, como también DEL PROCESO DE SORTEO Y REMISION DE LOS ACTUADOS.

Al momento del sorteo de la apelación no deja de causar sorpresa y deja una duda razonable a todos, en el sentido que todas las apelaciones dentro de la presente causa eran remitidas en consulta a la sala Penal Primera, quienes nunca modificaron una coma de lo que el Tribunal Quinto realizaba.

Estos hechos dejan ver claramente una curiosa INCLINACION A SUSTANCIAR LOS INCIDENTES EN DICHA SALA Y A CONFIRMAR CUALQUIER RESOLUCION POR MAS ABERRANTE QUE SEA, no sería una sorpresa que también de forma curiosa o fortuita la presente apelación sea remitida a dicha sala.

Pero lo más sorprendente, es que teniendo conocimiento el Tribunal de que se llevaría a cabo mi Apelación de la cesación, el Tribunal Quinto de forma intencionada también señala audiencia para la prosecución de Juicio oral para el mismo día y la misma fecha.

Es en este sentido de que se presenta un memorial y se solicita la suspensión de la audiencia de juicio oral, acompañando pruebas documentadas del señalamiento de audiencia de Apelación de Cesación, acto procesal que solo se puede llevar a cabo una sola vez precluyendo este derecho si no estamos presente en el acto.

**HAY QUE RECALCAR QUE ESTE ES UN RECURSO INTERPUESTO POR MI DEFENSA Y ES UN ACTO PROCESAL. UNICO DONDE SI NO ME PRESENTO SE CONFIRMA LA RESOLUCION DE RECHAZAR MI SOLICITUD DE CESACION A LA DETENCION PREVENTIVA Y AL CUAL NUNCA LE CONVENIA AL TRIBUNAL QUINTO QUE SE LLEVARA A CABO, PUESTO QUE SE TRATARIA DE UNA RESOLUCION QUE ELLOS DICTARON.**

Es así que por la importancia de este acto donde dependía la suerte de que mi persona se defiende en libertad, como un derecho Constitucional, mis Abogados acudieron a la Sala Penal Primera a objeto de fundamentar los extremos en que se basaba mi petición al derecho de poder acceder a medidas sustitutivas.

Es en estas circunstancias que fui conducido a la audiencia de juicio oral en la sala de Audiencias del Tribunal Quinto de sentencia y no así a mi audiencia de Apelación de mi Cesación en la Sala.

Pero sin embargo se instala la audiencia de prosecución de Juicio Oral en el Tribunal Quinto de Sentencia y luego explicar que mis Abogados estaban en la Sala Penal Primera el Tribunal Quinto suspende mi audiencia de juicio oral y el Tribunal procede a multar y suspender a mis Abogados por ABANDONO MALICIOSO, amparados en lo que

Cabe destacar que mis Abogados en fecha 23 de Octubre del año en curso NO HICIERON JAMAS NINGÚN ABANDONO MALICIOSO dentro del desarrollo del juicio, ya que jamás estuvieron presente en la Audiencia de juicio Oral en la sala de audiencias del Tribunal Quinto de Sentencia, por lo cual pidieron oportunamente se suspenda.

Es de suma importancia hacer recaicar que mis defensores se encontraban notificados por la Sala Penal Primera con la notificación para sustanciar y llevar adelante la audiencia de la apelación de la cesación, con anterioridad al señalamiento de audiencia para proseguir con el juicio oral en el Tribunal Quinto de Sentencia, por lo que en fecha 23 de Octubre a hrs. 08:30 se encontraban presente en la sala de Audiencias de la Sala Penal Primera.

Sin embargo enterados de esta situación de haber sido multado y suspendido, mi defensor el Abog. José Santiago Flores Maese, el mismo día 23 de Octubre solicito a la Sala Penal Primera, certifique si el suscrito letrado estuvo presente en la referida audiencia en dicha sala el día Martes 23 de Octubre desde hrs. 08:30 hasta hrs. 11:20 que termino la Apelación.

En tal sentido se acredita la participación de mi Abogado José Santiago Flores Maese en la Audiencia de Apelación de Cesación, la cual está certificada por la Secretaria de Cámara de la Sala Penal Primera, DRA. ANA MARIA PAZ IRUSTA, quien emite la certificación correspondiente para fines de derecho conforme consta en Fs. 1087 del expediente.

PERO CAUSA ABSOLUTA SORPRESA QUE NO EXISTEN EN EL EXPEDIENTE LAS ACTAS DE FECHA 23 DE OCTUBRE Y 24 DE OCTUBRE, donde se sanciona a mis Abogados con la imposición abusiva de una multa económica en la cantidad de \$ BS. 9.900 Nueve Mil Novecientos Boliviano y la suspensión ILEGAL de mis defensores, como se podrá apreciar en el mismo, así mismo es en esta oportunidad donde se me asigna como Abogada defensora de oficio a la Dra. Alejandra Avalos.

Pero pese a ello y a que solo se entrego la Certificación de la Sala Penal Primera al final de la mañana del día 24 de Octubre, en la Audiencia de fecha 25 de Octubre donde solo se le dio 24 horas a mi defensora de oficio para que conozca y estudie un expediente de más de 1.000 fojas, a esta audiencia se presenta el Abogado Santiago Flores Maese, provisto de la certificación pertinente que justificaba su INASISTENCIA a la audiencia de fecha 23 de Octubre, quien como ya lo manifestamos solo la obtuvo la certificación de la Sala Penal Primera el día 24 de Octubre al finalizar la mañana.

Peró de forma curiosa , sorprendente y más que nada aberrante , esta certificación no fue suficiente para los miembros del Tribunal Quinto quienes indicaron que mi defensor José Santiago Flores habría justificado su inasistencia del día 23 Octubre, y no así la del día 24 de Octubre.

Esto constituye una aberración que no solo COARTA MI DERECHO A LA DEFENSA, SINO TAMBIEN COARTA EL DERECHO AL TRABAJO DE MI ABOGADO, el cual porque tendría que justificar su inasistencia el día 24 de Octubre SI EL TRIBUNAL YA LO HABRIA MULTADO Y SUSPENDIDO EL DIA 23 DE OCTUBRE, audiencia de las cuales lastimosamente NO EXISTEN ACTAS.

Esta aberración y vulneración a mi derecho a la defensa consta las actas de juicio del día 25 de Octubre, las mismas que cursan a Fs. 1116, 1117 y 1118, se evidencia que pese a demostrar y justificar la inasistencia por estar mis Abogados en otro acto concerniente a mi defensa.

#### B.-RESERVA DE APELACION.-

En audiencia de fecha 25 de Octubre del año en curso se realiza la reserva de apelación la cual atenta contra mi derecho a la defensa.

#### C.- NORMA LEGAL VULNERADA.-

Con esta resolución ILEGAL, se restringe mi derecho a la defensa y se vulnera la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa.....

El Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de SUPENDER Y MULTAR A MI DEFENSA, incurrió en ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido es necesario comprender los alcances de lo que establece el Art. 167 último párrafo... En los casos y formas previstas por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece... No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados

De lo anteriormente expuesto cabe fundamentar que no pueden ser susceptible de convalidación esta resolución la cual me causa INDEFENSIÓN ya que no se considero y SE VULNERO EL ART. 12 de la Ley No. 1970 IGUALDAD DE LAS PARTES, que dice, ...Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten ....existe vulneración a la norma sustantiva, ya que al no haberse dado curso a la participación de mis Abg. José Santiago Flores, me deja en desigualdad de condiciones, para seguir asumiendo defensa en juicio

En tal sentido SE RESTRINGE EL DERECHO A LA DEFENSA por parte del Tribunal Quinto de Sentencia, vulnerando también la Constitución Política del Estado en su Art. 115inc. I y II. Ya que el estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa, ya una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El Art.9 todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de Sentencia.

De la lectura del Art. 105 del Código Procesal Penal el mismo establece... Sanción por Abandono malicioso.- Si el abandono tiene como propósito dilatar el desarrollo del proceso, el Juez o tribunal sancionara con multa al defensor, equivalente a un mes de remuneración de un Juez Técnico y remitirá antecedentes al Colegio Profesional correspondiente a efectos disciplinarios.

El Art. 339 de la misma Ley dice.. El juez o el presidente del tribunal en ejercicio de su poder ordenador y disciplinario podrá: 1) Adoptar las providencias que sean necesarias para mantener el orden y adecuado desarrollo de la audiencia imponiendo en su caso. Medidas disciplinaria a las partes, abogados, defensores, funcionarios, testigos, peritos, personas ajenas al proceso.

De los preceptos citados anteriormente se puede evidenciar que el Art. 105 claramente establece el abandono malicioso del Abogado, es decir este abandono malicioso consiste en abandonar la o salirse de la audiencia y deja de patrocinar a su cliente por consecuencia el acusado queda sin abogado defensor.

En el presente caso no sucedió dicho acto, ya que advertimos al Tribunal que mis abogados estarían en otras audiencia sumiendo mi defensa, ya que existiría una audiencia de apelación de cesación a la cual debería acudir como único acto que no se puede repetir, precluyendo la oportunidad a reclamar por el fallo que habría emitido el tribunal quinto de negarle el derecho de defenderse en libertad.

Según el tratadista Vázquez Rossi, la defensa técnica sigue constituyendo la más efectiva garantía para el resguardo de los derechos del imputado, el privarle o limitarle el

derecho a tener una defensa de su confianza y elección, VULNERA EL DERECHO A LA DEFENSA.

D.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

Siendo que la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc.II, donde se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 407 y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2.012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

4.- DENEGACION INDEBIDA DE PRODUCCION DE PRUEBAS EXTRA ORDINARIAS.-

A.- DE LOS HECHOS Y ACTOS ILEGALES.-

De la declaración y producción de las pruebas testificales tenemos que los mismo durante los audiencias de Juicio Oral, la Sra. María Lorena Spinato de Vargas hablo sobre la existencia de alias Tito, el Sr. Danelio Vargas se refería a esta persona como su Esposo de Rosario.

El Sr. Luis Alfonso Castedo también refirió que existía un supuesto esposo o padre de su hijo de la fallecida, y todos coinciden que este estaba viviendo en Brasil; así mismo el testigo Oliver Rosas refiere a que este sujeto de nacionalidad Brasileiro se encontraba recluido en la cárcel de Guarulhos en el estado de Sao Paulo Brasil, por delitos vinculados al Narcotráfico.

Inclusive cabe señalar que en las actas de recolección de pruebas realizada por Kent Ortiz y Darío Salas Pamuri consta que entre las pertenencias que tenía la fallecida existirá una carta en portuguesa que se la habría mandado este sujeto José Ricardo Félix Flores .

En tal sentido mi-abogada de oficio la Dra. Alejandra Avalos solicita al Tribunal quinto la producción de prueba extra ordinaria, tal como se puede constatar en Fs. 1127 a la cual el tribunal rechaza aduciendo de que únicamente corresponde en la via civil, sin tomar en cuenta lo que dice el Art. 335 inc. 1) de la ley No. 1970 ... La audiencia de juicio se suspenderá únicamente cuando : 1) No comparezcan los testigos, peritos o interpretes cuya



Siendo que era necesario conocer si esta persona con antecedentes delictivos y violentos, con conexiones con organizaciones criminales como el comando M-16 aun seguiría detenida por narcotráfico en la cárcel de Brasil y o estaría en esta ciudad, era necesario producir PRUEBA EXTRA ORDINARIA, a objeto de corroborar estos extremos ya que también él tendría los suficiente motivos para asesinar a su pareja QUE LE ESTARIA SIENDO INFIEL, sin embargo se vulnero este precepto legal y por el cual se hizo la correspondiente reserva de apelación.

#### B.- RESERVA DE APELACION.-

En las actas que cursan en el expediente existen la reserva de apelación conforme el Art. 407 del Código Procesal Penal conforme lo evidencia en las Fs. 1127 del expediente.

#### C.- NORMA VULNERADA .-

Con esta resolución ILEGAL se restringe mi derecho a la defensa y se vulnera la Constitución Política del Estado en el Art. 115 inc. II donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa....

El Tribunal Quinto de Sentencia en su resolución de manifestar que solo se produce prueba extra ordinaria en materia civil incurrió en ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA conforme lo establecen los Art. 167 y 169 del Código de procedimiento penal.

En tal sentido es necesario comprender los alcances de lo que establece el Art. 167 último párrafo... En los casos y formas previstas por este Código, las partes solo podrán impugnar, con fundamento en el defecto, las decisiones judiciales u omisiones de procedimiento que les causaran agravio.

Así mismo el Art. 169 inc. 3) establece... No serán susceptibles de convalidación los defectos concernientes a Los que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstas en la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales y este Código.

De lo anteriormente expuesto cabe fundamentar que no pueden ser susceptible de convalidación esta resolución las cual me causa INDEFENSION ya que no se considero y SE VULNERO EL ART. 12 de la Ley No. 1970 IGUALDAD DE LAS PARTES, que dice, ...Las partes tendrán igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asisten ....existe vulneración a la norma sustantiva , ya que al

no haberse dado curso a la participación de mis Abg. José Santiago Flores, me deja en desigualdad de condiciones, para seguir asumiendo defensa en juicio

En tal sentido SE RESTRINGE EL DERECHO A LA DEFENSA por parte del Tribunal Quinto de Sentencia, vulnerando también la Constitución Política del Estado en su Art. 115inc. I y II. Ya que el estado garantiza el derecho al debido proceso a la defensa, ya una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Esta norma se encuentra estrechamente vinculada con el Art.335 cuando señala en su inc. 1).- No comparezcan testigos, peritos, o interpretes cuya intervención sea indispensable, O CUANDO SOBREVINIERA LA NECESIDAD DE PRODUCIR PRUEBA EXTRA ORDINARIA. En el presente caso se le faculta al Tribunal a interrumpir el juicio y ver la necesidad de comprobar si el esposo tiene antecedentes penales, comprobar si estaba preso por narcotráfico, establecer sus vínculos con Organizaciones criminales, ya que un marido o concubino con antecedentes violentos o delictivo, también puede ser capaz de matar por una infidelidad.

#### D.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

Siendo que la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc.II, donde se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 407 y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2,012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

### DEFECTOS DE LA SENTENCIA

#### 1.- ART. 370 INC. 1) ERRONEA APLICACIÓN DE LA LEY SUSTANTIVA.-

##### A.- DE LOS HECHOS Y ACTOS ERRONEOS

La Sentencia objeto de la apelación conlleva defectos que habilita la Apelación Restringida cuando en la misma existan como establece el inc. 1) La inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva, (es decir el Código Penal).

Dentro de la presente sentencia ha existido una errónea aplicación de la Ley Penal conforme a lo que está contenido en la parte considerativa y de las conclusiones realizada

De las conclusiones realizadas y argumentadas en la Sentencia por el Tribunal Quinto de Sentencia que hemos podido recoger, que el mismo establece que mi persona resulta ser el Autor del hecho juzgado de Asesinato por haber concurrido el inc. 2) y 3) del Art. 252 del Código Penal.

Concluye que mi persona habría asesinado a la víctima por motivos fútiles y bajo, que durante la ejecución del hecho he actuado con plena voluntad y conocimiento del hecho que realizaba DEMOSTRANDO UN ABSOLUTO DESPRECIO O DESVALOR A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDO, CONCLUYE QUE HE ACTUADO CON DESPRECIO A LAS NORMAS PRIMARIAS DE CONVIVENCIA, QUE HE ACTUADO CON DESPRECIO AL RESULTADO ANTIJURIDICO, como ser la muerte de una persona. También que he causado la muerte a una persona indefensa con actos viles y fútiles carentes de piedad que ponen en manifiesto el completo desprecio de la vida humana.

Existe un total desconocimiento y errónea aplicación o adecuación en la sentencia a los elementos del tipo penal de Asesinato. No puede considerarse como sustento de una sentencia la enunciación que solo por un desvalor a la vida, se considera un motivo fútil o bajo.

Efectivamente la persona que le quitó la vida a otro tiene un desvalor por la vida, pero aquí no se ha podido establecer que mi persona haya actuado con ese desvalor como MOVIL PRINCIPAL DEL HECHO JUZGADO. Ni en la acusación antes del juicio, ni en el desarrollo del juicio, han podido establecer ese móvil. Manifiesta la sentencia en los fundamentos de derecho que mi persona era celoso con el niño, cuando es inadmisibile tener celos de un niño de cuatro años que además es su hijo, quien puede tener celos del amor de una madre!!!!

Manifiesta también en los fundamentos de derecho que la parte acusadora por la prueba testifical producida, la causa que dio origen es la supuesta ruptura de la relación que mantenía mi persona con la fallecida, LO CUAL NUNCA DE DIJO EN JUICIO.

Sin embargo esta conclusión es contradictoria con los fundamentos conclusivos que realiza el Ministerio Publico, que atribuye el hecho a que mi persona habría encontrado una carta de su marido o ex conviviente y que a raíz de un arranque de celos yo habría cometido el trágico desenlace.

No existe congruencia en las conclusiones del Ministerio Publico y el acusador particular y los fundamentos de derechos de la Sentencia. Peor aún es totalmente carente de fundamento lo que dice en la conclusión la sentencia, EL DESAPEGUO A LA NORMA O EL DESVALOR A LA VIDA. De acuerdo a lo que establece el tratadista Español

Francisco Muñoz Conde, el Asesinato no es un mero homicidio cualificado, si no que el asesinato es un delito Autónomo. Por eso es que no debe considerarse únicamente el hecho muerte, sino un análisis ponderado de las circunstancias agravantes del hecho.

Es decir existe motivo bajo o fútil cuando se quita la vida mata por una apuesta o por diversión, no se puede considerar que mi persona haya quitado la vida cuando no se ha demostrado ningún elemento valedero, o por una simple enunciaci3n del tribunal sin sustento alguno.

No se puede decir que existe Alevosía y que mi persona habría actuado con Alevosía, es decir sobre seguro sin dar op3n o dar lugar a defensa de la víctima. De acuerdo a lo que establece Muñoz Conde que existe alevosía cuando es evidente que se inicia la ejecuci3n sin riesgo al agresor de no concretar el hecho, es decir sin riesgo de que la víctima pueda defenderse.

De acuerdo a las declaraciones del médico forense y al Certificado médico forense, las puñaladas fueron hechas de frente en la parte del t3rax de la víctima y existían cortaduras y heridas en las manos de la víctima que hacen presumir defensa.

Así mismo la sentencia indica haber ensañamiento es decir hacer padecer dolor y sufrimiento extremo, a la víctima, sin embargo de la declaraci3n del médico forense, se establece que las puñaladas fueron certeras y la muerte se produjo en cinco minutos lo cual, se contradice a lo establecido en las conclusiones del tribunal, NO HABIENDO HECHO UNA DEBIDA ADECUACION DEL TIPO PENAL DE ASSESINATO, EN RELACION A LOS HECHOS.

B.- DE LA NORMA VULNERARA O ERRONEAMENTE APLICADA.-

El Art. 252 del Código Penal establece que .. Sera sancionado con pena de presidio de treinta años el que matare: inc. 2).- Por motivos bajos o fútiles. ....3) Con alevosía o ensañamiento.

En el presente caso no hay una adecuaci3n al tipo correcta y es contradictoria la valoraci3n de las pruebas, con las conclusiones del ministerio publico y las realizadas por el Tribunal Quinto.

C.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2.012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

### 3.- VALORACION DEFECTUOSA DE LA PRUEBA

Siendo que para sostener de forma fundamentada los defectos de la Sentencia, el Art. 370 inc. 6) que la sentencia se funde en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba.

1.- Nunca se manifestó en juicio en el testimonio de la Testigo MARIA LORENA SPINATO DE VARGAS, que la víctima Rosario Castedo Guaristi tenía intenciones de terminar la relación con mi persona, o que me hubiera manifestado que no vaya más por su casa, siendo que existe registro de llamadas telefónicas de ella a mi teléfono, ya que si una persona no quiere saber de seguir una relación la corta de raíz. También nunca nadie presencié escenas de celos, .

2.- Nadie acreditó o probó que mi persona hubiese utilizado el arma homicida, ni existe testimonio alguno de ningún testigo que me hubiese visto utilizar el arma, no hay prueba pericial sobre este aspecto, que vinculen la utilización del arma homicida con mi persona.

3.- Existe valoración defectuosa de la prueba ya que NO SE VALORO DEBIDAMENTE A UNA TESTIGO IMPORTANTE DE DESCARGO LA SRA. INDIRA MERCEDES VELASQUEZ POSO, ella establece que mi persona estuvo entre las 14:00 y 14:10 por inmediaciones del primer anillo, la hora presunta de la muerte y de lo que manifiestan los testigo Spinato y Vargas habrían sucedido las discusiones, NO OTROGANDOLES NINGUN VALOR.

### C.- INTERPRETACION QUE SE PRETENDE.-

Siendo que la Constitución Política del Estado en su Art. 180 inc.II, donde se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales y el Art. 307 inc. 1) y 407 y 408 del Código Procesal Penal habilita la apelación restringida, es que en uso y atribución a estas garantías SOLICITAMOS LA NULIDAD DE LA SENTENCIA No. 14 de fecha 01 de Noviembre de 2.012 dictada por el Tribunal Quinto de Sentencia.

Otrosí 1 ero. - Adjunto en calidad de pruebas testificales para ser producidas en la apelación restringida las declaraciones testificales de los Sr. Egorov Ramirez Hinojosa DNI. 10117309 Perú Rosalinda Gallardo Allemant. DNI. 06381935 Perú, pruebas materiales, videos de las audiencias de juicio oral.

Otrosí 2 do. - Así mismo solicito se señale fecha y hora a objeto de ampliar fundamentación de forma oral.

Otrosí 3 ero. - Solicito se remita ante el tribunal de apelación el cuadernillo procesal en original del presente proceso, con las pruebas de cargo y descargo ofrecida, producidas e incorporadas al juicio oral, el acta de audiencia de juicio oral y las grabaciones de juicio oral.

Otrosí 4 to. - A los efectos de habilitar eventualmente el recurso de casación en calidad de PRECEDENTE CONTRADICTORIOS, invoco los siguientes Autos Supremos:

- 1.- Auto Supremo 474, del 08 de Diciembre del 2.005 dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia, referente a que la culpabilidad o absolución del imputado no se declara en base de la afirmaciones o negaciones que realizan las partes, por el contrario debe fundarse en base a plena prueba.
- 2.- Auto Supremo 01- 2.012, de fecha 30 de enero de 2.012 dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, referente a la motivación y fundamentación de los fallos.
- 3.- Auto Supremo No. 97 de fecha 01 de Abril de 2.005 dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, referente al principio DE LA DUDA RAZONABLE E INDUBIO PRO REO.
- 4.- Auto Supremo No. 308 de fecha 25 de Agosto de 2.006 dictado por la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, referente al los requisitos que debe contener el Auto de Vista que resuelve el recurso de apelación restringida.
- 5.- Auto Supremo No. 368 del 17 de Septiembre de 2.005 dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia hoy Tribunal Supremo de Justicia, referente a que los actos y resoluciones que contravienen el debido proceso son considerados como defectos absolutos.

Otrosí 5 to. - Protestamos presentar en audiencia de sustanciación de Apelación restringida mas precedente contradictorio y sentencias Constitucionales a este respecto

Santa Cruz de la Sierra 05 de Diciembre de 2012

RENATTO CAFFERATA CENTENO

Jerjes Justiniano Abalá  
ABOGADO  
Reg. Col. Abog. 3832  
M.V. PARTE 5884

Dr. Victor A. Carrizosa Cardillo  
ABOGADO  
Reg. C.S. 2234 Reg. C.A. 2.721

José Santiago Flores Macas  
ABOGADO  
Reg. Col. Abog. 3812

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA JUSTICIA DE BOLIVIA  
Sala Penal Segunda (Cont.)  
1942013 10 18 9 Fjs. 0 Vol. B5 0  
Nro. Proceso 101102066



ME133676151

RECEIVED  
MAY 14 2013  
MAY 14 2013  
MAY 14 2013

SEÑOR PRESIDENTE Y LOCALES DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ

IAN JS: 201102059

Reitera incidente y pide señalamiento de audiencia de fundamentación en aplicación de principio de favorabilidad.

Otrosíes.-

RENATTO CAFFERATA CONTENO, de general de ley antes expresadas y dentro del proceso penal que se me sigue por la falsa comisión del delito de ASSESINATO, comparezo respetuoso ante sus dignas autoridades y como en derecho mejor proceda expongo y pido:

Inicialmente me ratifico en el incidente de actividad procesal defectuosa suscitado por memorial de fecha 13 de marzo de los contenidos, emergente de la decisión negativa de señalar nueva audiencia de fundamentación del recurso de apelación restringida puesto por mí persona ante la ilegal sentencia condenatoria por el delito de asesinato.

De igual forma quiero hacer notar que a la fecha los actos procesales ilegales perpetrados de forma flagrante y sistemática en contra de mis derechos constitucionales en el presente proceso, ameritaron que ejercite el recurso de apelación restringida, como único mecanismo procesal "efectivo" para que se me otorgue la posibilidad de un reexamen del caso y la sentencia, bajo condiciones efectivas y no únicamente formales.

Empero la negativa de señalamiento de audiencia bajo los argumentos referidos en el citado memorial del incidente, se constituye en un acto ilegal más, que a la postre será verificado no solo por tribunales ordinarios o extraordinarios en las futuras impugnaciones que les correspondan dentro del derecho interno, sino también en los ámbitos de la justicia internacional, donde podré demostrar la existencia de ilegalidades que se cometen en Bolivia siendo este un estado parte de la OEA y sometido al ámbito de competencia de la Corte Interamericana de Justicia.

Es por ello, que a fines de garantizar el efectivo derecho a la impugnación conferido por la Constitución y Leyes Bolivianas, es que pido la corrección procesal en el marco de la aplicación y vigencia constitucional del principio de favorabilidad, dado que -el ser el recurso de apelación restringida- no se puede negar efectivamente el mismo por el solo



decretos /  
resoluciones /  
en su propio

hecho de no comparecencia del defensor a la audiencia, cuando éste de forma previa y oportuna solicitó el diferimiento de la audiencia, por impedimento y causas ajenas a su disponibilidad al acto procesal.

Es decir, que por la no asistencia de mi defensor, no es posible que se me restrinja el derecho de defensa técnica y efectiva en la apelación restringida la cual de forma expresa fue reservada en su fundamentación para la audiencia oral a ser fijada, sin la cual el recurso sencillamente no podrá ser expuesto y conocido en todo su alcance impugnativo.

Tómase en cuenta que bajo la actual línea jurisprudencial constitucional Boliviana, se tiene una abundante y continua línea jurisprudencial, en sentido de que el *principio pro actione* establecido en numerosas sentencias (SSC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 775/2002-R, 116/2003-R, 303/2003-R, 618/2003-R, 472/2003-R, 550/2003-R, 512/2003-R, 1075/2003-R y otras como la SC 1014/2003 de 22 de julio, el Tribunal sostuvo que el principio en análisis, "(...) tiende a garantizar a toda persona el acceso a los recursos y medios impugnativos, desechando todo rigorismo o formalismo excesivo, que impida obtener un pronunciamiento judicial sobre las pretensiones o agravios invocados".

En ese mismo sentido, en la SC 1075/2003-R, respecto al recurso de apelación en materia penal, estableció que: "*Los requisitos de forma tienen por finalidad facilitar a la autoridad judicial el conocimiento del objeto de impugnación, la misma ley para lograr esta finalidad, sin violar el principio pro actione (SC 1014/2003-R), establece que no se debe rechazar un recurso por defectos de forma si bien, caso que se debe conceder el plazo establecido por ley y, si la parte recurrente no corrige o amplía su recurso, corresponde recibir su rechazo*". Por ello, conforme al derecho de acceso a la justicia y el *principio pro actione* los requisitos formales no deben primar sobre el derecho sustancial, debiendo el juzgador realizar una ponderación entre el incumplimiento de la formalidad con el derecho de acceso a la justicia, concretamente con el derecho de acceso a los recursos, en caso de dudas debe interpretarse a favor a favor del recurrente.

Fue la SC 00100/2010 R. de 6 de abril, en la que bajo iguales argumentos señaló en un supuesto ficticio en el que dos Vocales negaron un recurso de apelación incidental que: "*Se debe tener presente que el art. 115 de la CPE establece que la protección de los jueces y tribunales respecto a los derechos e intereses legítimos, de toda persona debe ser oportuna y efectiva; de allí, precisamente, la necesidad de orientar la labor del juzgador*

mediante principios que posibiliten la protección del derecho de manera efectiva, sin que las exigencias formales impidan su protección oportuna y efectiva. Por otra parte, debe señalarse que es la propia Constitución la que establece que la inspección ordinaria se fundamenta, entre otros, en los principios de eficacia, eficiencia y verdad material. El primero de ellos (eficacia) supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos deben lograr su finalidad, remitiendo, de oficio, los obstáculos puramente formales; este principio es la herramienta vinculada con la prevalencia del derecho sustancial respecto al formal y el principio de verdad material. El segundo, (eficiencia), persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas puedan obtener un oportuno reconocimiento de sus derechos. Finalmente, el principio de verdad material implica que el juzgador debe basar su resolución en una reconstrucción fiel a la realidad de los hechos y las circunstancias que lo rodearon y, para ello, debe dar prevalencia a la verdad antes que a los ritualismos, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad, resguardar derechos y garantías constitucionales. Por los fundamentos expuestos, se evidencia que los Vocales demandados obraron ilegalmente, lesionando la garantía del debido proceso del accionante, la cual se encuentra directamente vinculada al derecho a la libertad, toda vez que, al declarar inadmisible el recurso de apelación, a través de una interpretación restrictiva de derechos, y sin considerar que el Código de Procedimiento Penal exige la notificación personal del imputado con las resoluciones que impongan medidas cautelares, no se hizo pronunciamiento sobre el fondo de los solicitados por el ahora accionante ( 2 )"

De lo dicho se advierte que aquella jurisprudencia tiene coherencia con el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al derecho formal, partiendo de la distinción que efectúa la doctrina entre el derecho material, de fondo o sustantivo y el derecho formal, ritual o adjetivo; el primero, como su nombre lo indica, es sustancial pues consagra en abstracto los derechos; el segundo, establece la forma de la actividad jurisdiccional, cuya finalidad es la realización de tales derechos, es decir se traduce en un medio que tienen las partes para lograr la efectiva tutela de sus derechos. De ahí que el derecho formal tiene una naturaleza instrumental y adjetiva frente al derecho sustancial.

Finalmente, todo este repertorio de entendimientos constitucionales cobra vigencia y potencia o desplazamiento a las formalidades frente al derecho material si se quiere, a la luz de la Constitución vigente, que en su art. 169-II, no solo que reconoce,

esto garantiza el derecho de impugnación, el cual en el caso presente contrastado con el art. 116-1 de la Constitución establece que "se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, se aplica la más favorable al imputado o procesado." (el subrayado es nuestro).

Por ello, bajo el citado principio de favorabilidad exigido por nuestra Constitución, la cuestión queda prácticamente zanjada y de inexcusable concesión para mi persona, como es el derecho a la audiencia, a la fundamentación del recurso y finalmente en caso de duda -que no la hay- estarse a lo que efectivamente me sea más favorable a que materialice mi derecho de impugnación sustancial en el proceso; y dado que estoy injustamente condenado a 30 años, hace que no exista lugar a una negativa, si no fuese asumiendo la responsabilidad que ello conllevaría para el Estado Boliviano.

PETITORIO - Por lo expuesto, ruego el incidente suscitado, pidiendo sea concedido el sujeción a la corrección impetrada y sea señalando nueva audiencia de fundamentación oral, según la disponibilidad de audiencia del Tribunal de alzada y sea con la notificación previa y oportuna a los sujetos procesales, bajo condecoración de que en caso de no presencia de los defensores o patrocinantes a la misma, se dará cumplimiento a la última parte del art. 412 del Código de Procedimiento Penal.

*Es cuanto pido por ser de justicia.*

Otrosí 1. - Auspicio que mi defensa técnica estará además integrada por el profesional que igualmente suscribe el presente, bajo copatrocinio conjunto o individual a cada uno de ellos.

Otrosí 2. - Pida copias simples y/o legalizadas de todo el expediente o expediente remitido en alzada desde el Tribunal de grado.

Santa Cruz, 15 de abril de 2013

  
Dr. Juan Roberto Tupiza  
M.P.A. 0378 R.C.S.J. 1542





TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA

Santa Cruz, **26** de julio de 2.013.

INTEGRANTES: MIRAEL SALGUERO P - VOCAL.  
ZENON RODRIGUEZ Z. - VOCAL.  
VICTORIANO MORON C. - VOCAL.

IANUS: 701199201102069

PROCESO PENAL: MINISTERIO PÚBLICO y ANTONIO  
GUARISTY ALVAREZ CONTRA RENATO  
CAFFERATA CENTENO POR EL DELITO DE  
ASESINATO.

FISCAL: DR. OLVIS EGUEZ.

DEFENSOR: DR. JERJES JUSTINIANO A.  
DR. JOSÉ SANTIAGO FLORES M.  
DR. VICTOR CARTAGENA TARDILLO.

VISTOS: El Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital, dictó la sentencia de fs. 1.146 a 1.177 en los siguientes términos: Declara al acusado RENATO CAFFERATA CENTENO, autor y culpable de la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el Art. 252 incs. 2) y 3) del Código Penal, y lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de TRICENTA años de presidio sin derecho a indulto, más al pago de costas, conforme a lo dispuesto por el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo el pago de daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Que, contra el fallo judicial precedentemente referido, el acusado Renato Cafferata Centeno por memorial de fs. 1.223 a 1.231 vta. interpone recurso de apelación restringida.

Que, verificada la deliberación respectiva, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Renato Cafferata Centeno, cumple y se encuentra presentado conforme a los requisitos establecidos por el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, se admite para su sustanciación.

**CONSIDERANDO:** Que, el acusado RENATO CAFFERATA CENTENO, amparado en lo establecido por los Arts. 407, 408 y 370 del Código de Procedimiento Penal, argumenta que en la dictación de la sentencia condenatoria se habría denegado oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales, y ante tal negativa se hizo la reserva de apelación en forma oportuna; dice el recurrente que ha existido coacción ilegal para prestar declaración en juicio oral ya que se habría demostrado que el acusado padecía de colesistopatía crónica, cálculo en la vesícula y que debería ser internado durante cinco días en un centro de salud, sin embargo dice que el tribunal inferior ha omitido dicho informe y lo obligaron a declarar, a esto respecto también se hizo reserva de apelación; así también el acusado dice que ha existido indebida restricción al derecho a la defensa al haberse vulnerado el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado, concurriendo el defecto previsto en el Art. 169 inc. 3) del CPP; dice que también se le habría negado la producción de pruebas extraordinarias prevista en el Art. 335 inc. 1) del CPP, vulnerándose el Art. 12 del citado cuerpo de leyes; entre los defectos de la sentencia el recurrente manifiesta que habría existido errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP, indicando que en juicio no se ha demostrado que hubiera actuado con desvalor por la vida como móvil principal del hecho juzgado, además que no existe el elemento alevosía, por lo cual se habría vulnerado la norma sancionatoria del Art. 252 del Código Penal;

finalmente el recurrente manifiesta que la sentencia se basa en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el Art. 370 inc. 6) del CPP, indicando que no se han valorado correctamente las pruebas testificales, periciales y que no se le dio importancia a la testigo Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, quien sería una testigo de gran importancia; por lo que finalmente el recurrente pide que se anule la sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que, en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, la prueba licitamente obtenida deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, por lo que todo elemento probatorio deberá relacionarse con los extremos: **objetivo** o sea la existencia del hecho y **subjetivo** que se dirija a relacionar al acusado recurrente en la participación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como pertinencia de la prueba.

**CONSIDERANDO:** Que, el juicio oral, público y contradictorio, conforme dispone el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, se halla tutelado por las garantías constitucionales y las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio; consecuentemente el tribunal de alzada, velando por su observancia y la economía procesal, debe proceder anular únicamente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, cuando exista violación al debido proceso que amerite valoración probatoria, o defectos absolutos deberá anular total o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal; lo contrario significaría incurrir en violación procesal

establecida en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal e incorrecta aplicación del artículo 413 del mismo cuerpo legal.

**CONSIDERANDO:** Que, el delito de ASESINATO, previsto en el Art. 252 del Código Penal, es uno de los delitos más graves en el cual la vida es el bien jurídico protegido, es el primer derecho fundamental del que goza toda persona humana, así lo consagra la nueva Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de manera que el Art. 252 del Código Penal, señala claramente que: "*Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:*

- 1) *A sus descendientes o cónyugo o conviviente, sabiendo que lo son.*
- 2) *Por motivos fútiles o bajos.*
- 3) *Con alevosía o ensañamiento.*
- 4) *En virtud de precio, dones o promesas.*
- 5) *Por medio de substancias venenosas u otras semejantes.*
- 6) *Para facilitar, consumar u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.*
- 7) *Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido."*

QUE, el asesinato es un acto que es considerado un delito contra la vida para el Derecho y normalmente es la infracción más grave que recogen los códigos penales. Para determinar si dicha infracción es una variante agravada del homicidio o un delito autónomo, lo decisivo son las circunstancias que integran el tipo penal, que pueden ser de carácter objetivo, ya sea por alevosía, utilización de veneno, explosivos, precio, promesa o recompensa; o de carácter subjetivo: premeditación, ensañamiento, sadismo, etc. Con la concurrencia de una de ellas es

suficiente para calificar una muerte dolosa de asesinato.

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto al defecto de la sentencia prevista en el Art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal, tenemos que evidentemente el tribunal inferior a tiempo de adecuar la conducta del imputado dentro de los alcances punitivos del Art. 252 del Código Penal, y tratando de justificar una sentencia condenatoria de forma apresurada ha omitido referirse en concreto a lo previsto en los incs. 2) y 3) del citado Art. 252, en el entendido de que no ha explicado ni fundamentado cuáles son los elementos o actos que hacen presumir la adecuación a esos alcances legales de motivos fútiles y bajos, o el desprecio o desvalor a los bienes jurídicos de la vida de una persona; no ha explicado ni fundamentado en qué forma el imputado habría causado la muerte a una persona indefensa, lo cual denota claramente una inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP; asimismo el tribunal inferior menciona en su fundamentación que la causa que dio origen al hecho delictivo es la supuesta ruptura de la relación que mantenía el acusado con la víctima fallecida, situación jurídica que en ningún momento ha argumentado la parte acusadora particular ni fiscal, lo cual constituye un exceso o desviación de la valoración de la prueba para tratar de sustentar una sentencia condenatoria al tenor del Art. 365 del CPP; es decir no existe congruencia entre la acusación particular, fiscal y la misma sentencia hoy recurrida; también se puede evidenciar por el Certificado Médico Forense y la declaración misma del médico forense, que las puñaladas a la víctima fueron realizadas de frente en la parte del tórax y que existían cortaduras y heridas en las manos de la víctima que hacen presumir que hubo defensa antes de fallecer, lo cual desvirtúa en cierta forma la exigencia del Art. 252 del CP respecto a una posible alevosía y sobre seguro sin dar opción a la defensa de la víctima; en el mismo



sentido el médico forense indica que la víctima falleció casi a los cinco minutos por haber sido las puñaladas certeras, lo que significa que el elemento ensañamiento o provocar dolor y sufrimiento extremo a la víctima no habría existido en la consumación del delito.

QUE, en cuanto al 2º agravio o defecto de la sentencia que argumenta el recurrente, es evidente que existe valoración defectuosa de la prueba, porque pese a haberse recibido la declaración o testimonio de las testigos María Lorena Spinatto de Vargas y la Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, y en los hechos probados o valoración de la prueba el tribunal inferior no les otorga ningún valor probatorio ni análisis pormenorizado conforme a las facultades exigidas por los Arts. 124, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; ahí claramente se observa una valoración defectuosa de la prueba con incidencia en la determinación que asume el tribunal, adecuándose a los motivos de nulidad que establece el Art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal, de cuyas declaraciones el tribunal inferior no dice absolutamente nada, y debió entrar a valorar positiva o negativamente, y no hacerlo constituye vulneración al debido proceso en su componente a una resolución motivada.

QUE, en lo demás también se pudo evidenciar violación al sagrado derecho a la defensa, al debido proceso, la igualdad de las partes que establece el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado con relación al Art. 12 del Código de Procedimiento Penal, ya que el tribunal inferior no permitió a la defensa ejercer el derecho a una defensa amplia e irrestricta, el acusado en reiteradas ocasiones solicitó oportunamente se oficien a diversas instituciones para el ofrecimiento de sus pruebas de descargo, petición que ha sido negada apresuradamente por el tribunal inferior; de lo que se resume que el Tribunal inferior al dictar la sentencia condenatoria de fs. 1.146 a

1.177, ha procedido en forma incorrecta y sin tomar en cuenta la Doctrina Legal Aplicable y el Art. 370 incs. 1) y 6) del Código de Procedimiento Penal que determinan que constituyen defectos de la sentencia la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva y la valoración defectuosa de la prueba; en ese entendido, en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital, se llega a establecer que existen vicios y defectos de la sentencia, toda vez que el Tribunal solamente hace mención de las pruebas tanto de carga como de descargo sin otorgarles un valor jurídico o en su caso otorgándoles cierto valor probatorio para algunas y no así para otras; decir no ha especificado ni asignado el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, no ha justificado ni fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, tal como lo exige el Art. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; es decir no se habría cumplido con lo que exige el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal con relación al Art. 124 de la citada Ley procedimental, y como consecuencia, se ha incurrido en valoración defectuosa de la prueba previsto en el Art. 370 inc. 6) de la Ley 1970; de lo que se concluye que es necesario la realización de un nuevo juicio, porque es imposible reparar directamente la inobservancia de la Ley, y corresponde a este Tribunal disponer que otro Tribunal dicte nueva sentencia conforme a la Doctrina legal Aplicable, en cumplimiento del Art. 413 del Código de Procedimiento Penal; consiguientemente, siendo ciertos los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde a este Tribunal superior declarar procedente dicha apelación restringida.

**POR TANTO:** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia

que por Ley ejerce, en atención a los fundamentos legales expuestos, en aplicación del Art. 413 del Código de Procedimiento Penal, declara **ADMISIBLE y PROCEDENTE** la apelación restringida de fs. 1.223 a 1.231 vta. interpuesta por el acusado **RENATO CAFFERATA CIENTENO**, y por consiguiente, **ANULA** totalmente la sentencia de fs. 1.146 a 1.177 y ordena la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia llamado por Ley, disponiendo el reenvío del expediente.

Se advierte a las partes, que tienen el plazo de cinco días para recurrir de casación contra el presente fallo, en atención a lo previsto por el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.

Vocal Relator: Dr. Zenón Rodríguez Zeballos.

Regístrese y notifíquese.-

*Disidente.*

*Disidente.*

SISTEMA JUDICIAL BOLIVIANO

09/08/13 18:11 Procesos correspondientes a un despacho Hoja:

Lugar: Dr. Mirael Salguero Palma

Proceso	Delito	Fecha Ingreso
701192200702088 Art. 251	Homicidio	20/01/2011
Rec. 10000 Juzgado: TRIB60	Denuncia N°:	Fecha:

104/13  
13

*[Redacted section]*

		15/11/2007
		Fecha: 15/11/07

		17/01/2011
		Fecha: 15/01/11

Totales:

Número de Procesos: \_\_\_\_\_ 4

Número de Fojas: \_\_\_\_\_ 647

Nro. de Recursos: \_\_\_\_\_

*Tiempo de demora, para crear este visto*



**Santa Cruz, 06 de septiembre de 2.013.-**

**VISTOS:** El Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital, dictó la sentencia de fs. 1.146 a 1.177 en los siguientes términos: Declara al acusado RENATO CAFFERATA CENTENO, autor y culpable de la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el Art. 252 incs. 2) y 3) del Código Penal, y lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de TREINTA años de presidio sin derecho a indulto, más al pago de costas, conforme a lo dispuesto por el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, disponiendo el pago de daños y perjuicios ocasionados a la víctima.

Que, contra el fallo judicial precedentemente referido, el acusado **Renato Cafferata Centeno** por memorial de fs. 1.223 a 1.231 vltta. interpone recurso de apelación restringida.

Que, verificada la deliberación respectiva, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

**CONSIDERANDO:** Que, el recurso de apelación restringida interpuesto por el acusado Renato Cafferata Centeno, cumple y se encuentra presentado conforme a los requisitos establecidos por el Art. 408 del Código de Procedimiento Penal, se admite para su sustanciación.

**CONSIDERANDO:** Que, el acusado RENATO CAFFERATA CENTENO, amparado en lo establecido por los Arts. 407, 408 y 370 del Código de Procedimiento Penal, argumenta que en la dictación de la sentencia condenatoria se habría denegado oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales, y ante tal negativa se hizo la reserva de apelación en forma oportuna; dice el recurrente que ha existido coacción ilegal para prestar declaración en juicio oral ya que se habría demostrado que el acusado padecía de colesistopatía crónica, cálculo en la vesícula y que debería ser

internado durante cinco días en un centro de salud, sin embargo dice que el tribunal inferior ha omitido dicho informe y lo obligaron a declarar, a este respecto también se hizo reserva de apelación; así también el acusado dice que ha existido indebida restricción al derecho a la defensa al haberse vulnerado el Art. 115-II de la Constitución Política del Estado, concurriendo el defecto previsto en el Art. 169 inc. 3) del CPP; dice que también se le habría negado la producción de pruebas extraordinarias prevista en el Art. 335 inc. 1) del CPP, vulnerándose el Art. 12 del citado cuerpo de leyes; entre los defectos de la sentencia el recurrente manifiesta que habría existido errónea aplicación de la Ley sustantiva, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP, indicando que en juicio no se ha demostrado que hubiera actuado con desvalor por la vida como móvil principal del hecho juzgado, además que no existe el elemento alevosía, por lo cual se habría vulnerado la norma sancionatoria del Art. 252 del Código Penal; finalmente el recurrente manifiesta que la sentencia se basa en valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el Art. 370 inc. 6) del CPP, indicando que no se han valorado correctamente las pruebas testificales, periciales y que no se le dio importancia a la testigo Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, quien sería una testigo de gran importancia; por lo que finalmente el recurrente pide que se anule la sentencia.

**CONSIDERANDO:** Que, en el proceso penal rige el principio de la libertad probatoria, la prueba lícitamente obtenida deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado, por lo que todo elemento probatorio deberá relacionarse con los extremos: **objetivo** o sea la existencia del hecho y **subjetivo** que se dirija a relacionar al

acusado recurrente en la participación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso, la relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar con el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello, se conoce como pertinencia de la prueba.

**CONSIDERANDO:** Que, el juicio oral, público y contradictorio, conforme dispone el artículo 1º del Código de Procedimiento Penal, se halla tutelado por las garantías constitucionales y las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio; consecuentemente el tribunal de alzada, velando por su observancia y la economía procesal, debe proceder anular únicamente cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, cuando exista violación al debido proceso que amerite valoración probatoria, o defectos absolutos deberá anular total o parcialmente la sentencia, ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal; lo contrario significaría incurrir en violación procesal establecida en el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal e incorrecta aplicación del artículo 413 del mismo cuerpo legal.

**CONSIDERANDO:** Que, el delito de ASESINATO, previsto en el Art. 252 del Código Penal, es uno de los delitos más graves en el cual la vida es el bien jurídico protegido, es el primer derecho fundamental del que goza toda persona humana, así lo consagra la nueva Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 4, numeral 1, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de manera que el Art. 252 del Código Penal, señala claramente que: "**Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare:**



- 1) A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son.
- 2) Por motivos fútiles o bajos.
- 3) Con alevosía o ensañamiento.
- 4) En virtud de precio, dones o promesas.
- 5) Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes.
- 6) Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados.
- 7) Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido."

QUE, el asesinato es un acto que es considerado un delito contra la vida para el Derecho y normalmente es la infracción más grave que recogen los códigos penales. Para determinar si dicha infracción es una variante agravada del homicidio o un delito autónomo, lo decisivo son las circunstancias que integran el tipo penal, que pueden ser de carácter objetivo, ya sea por alevosía, utilización de veneno, explosivos, precio, promesa o recompensa, o de carácter subjetivo, premeditación, ensañamiento, sadismo, etc.- Con la concurrencia de una de ellas es suficiente para calificar una muerte dolosa de asesinato.

El **asesinato** (también denominado en otros países **homicidio calificado**) es un delito contra la vida humana, de carácter muy específico, que consiste en matar a una persona concurriendo ciertas circunstancias, tales como: alevosía, precio, recompensa o promesa remuneratoria y ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La diferencia que existe entre el asesinato y el homicidio se da

cuando el homicidio es el delito que alguien comete por acabar con la vida de una persona, en cambio el asesinato requiere de un mayor número de requisitos. Si bien el tema se ha discutido mucho, el asesinato no se trata de un simple homicidio agravado, sino de un delito distinto (de acuerdo con la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia), en el que las circunstancias señaladas son elementos constitutivos del mismo. En el asesinato existe una mayor intensidad del propósito criminal que en el homicidio, por los medios perjudiciales utilizados de un modo especial o por la inconfundible malicia y peligrosidad que se revela. Existe, sin embargo, materia jurisprudencial y doctrinal en contrario, lo que refleja las discusiones que aún hoy este tema suscita. Por todo ello, no existe el asesinato imprudente, sino que lleva siempre aparejada la intencionalidad.

**CONSIDERANDO:** Que, ingresando a analizar y considerar el recurso de apelación restringida, diremos que en cuanto al **primer agravio** sobre denegación de oficios, se cuestiona por la defensa que el Tribunal ad-cuo vulneró el derecho a producir prueba y obviamente el derecho a la defensa, porque le negó al imputado la emisión de oficios para obtener documentación y evidencias; sin embargo si bien el derecho a la defensa es amplio y lo propio el derecho a producir prueba, pero debe hacerlo en los tiempos y plazos que establece el procedimiento, es decir hasta la audiencia conclusiva podía pedir la emisión de oficios, pero a partir de ese acto procesal que tiene por finalidad sanear el proceso, ya no se puede seguir pretendiendo la búsqueda de prueba; pues además por el principio de igualdad (Art. 12 del CPP) toda la prueba a ser producida en juicio debe ser conocida en la audiencia conclusiva, es así que el Tribunal a lo único que se debe concentrar es a resolver el fondo del conflicto. El derecho a producir la tienen ambas partes,

tanto acusador como acusado, pero el ART. 340 del CPP modificado por la Ley 007 establece los momentos y plazos en que esta prueba debe ser ofrecida, salirse de ese marco constituye vulneración del derecho a la igualdad procesal, pues las reglas antes del proceso deben estar claras y todas las cartas echadas, lo contrario constituiría jugar con cartas ocultas y eso contraviene el debido proceso. (Art. 115 de la CPE).-

**QUE**, como **segundo agravio** el imputado manifiesta que estaba en mal estado de salud (cálculos biliares), pero a pesar de ello sin comprender aquello, el Tribunal ad-quo lo conminó para que declare y le negó la suspensión del juicio, teniendo que acogerse obligado por las circunstancias al silencio, a pesar que quería ejercer su derecho a la defensa material. Al respecto tal como consta en el acta de juicio el médico forense comunicó y dijo que no es una enfermedad que le impida declarar, es decir ésta alteración orgánica no le disminuye sus facultades mentales y neurológicas, quiere decir entonces que no se le ha vulnerado su derecho a la defensa material, puesto que en la fase investigativa también se acogió al silencio, ese antecedente ya existía y en aquella fase no tenía problemas de vesícula; así también al recurriendo al acta de juicio, el imputado concurre a la audiencia de cesación que era previa a la constitución del juicio y hasta ahí estaba bien o caso contrario no hubiera concurrido, pero resulta que lo extraño es que inmediatamente después se pone mal para suspender el juicio, eso le quita credibilidad a la imposibilidad física para declarar; todo ello al margen de lo ya señalado del médico forense quien había certificado que no está imposibilitado para declarar y continuar en el juicio oral.

**QUE**, como **tercer agravio**, se dice también que se vulnera su

derecho a la igualdad y a la defensa, porque se señala la continuación del juicio el mismo día y hora que tenía su audiencia de apelación de cesación a la detención preventiva; sobre este punto, en las actas del juicio se comprueba que eran dos abogados defensores, entonces bien podía estar el uno en la audiencia de apelación y el otro en el juicio oral, y no resentía para nada el control del juicio; en consecuencia el Tribunal al haber nombrado defensor de oficio, al no estar presente ninguno de los abogados, no ha vulnerado ni el derecho a la igualdad ni el derecho a la defensa, lo propio ha sucedido cuando el Tribunal multa a un abogado, no ha restringido el derecho a la defensa, porque él uno, no tenía la obligación de estar, ahora muy distinto hubiera sido si multaba a los dos abogados, eso sí constituye un exceso y una restricción al ejercicio de la defensa técnica. Por otra parte al multarlo con el sueldo de un Juez Técnico el Tribunal no ha incurrido en ninguna irregularidad, puesto que así lo establece la norma procesal (Art. 105 del CPP) y de ese marco no se puede salir, está determinado, en otras palabras no se puede multar con Bs.- 100 o 200 como pretende la defensa.

**QUE**, como cuarto agravio, dice la defensa que existe denegación de prueba extraordinaria; es verdad que el Art. 335 inc. 1) del CPP establece la posibilidad de la prueba extraordinaria, sin embargo, la necesidad de ésta prueba debe surgir del desarrollo del juicio de la producción de la prueba testifical, pero además hasta ese momento debe ser desconocida para la parte que la propone. Ahora bien, en el presente caso se dice que surgió de la declaración de un testigo de cargo quien mencionó el nombre de "Tito", (ex esposo de la víctima), pero si analizamos todo el contexto, tenemos que no era un elemento nuevo que hubiera surgido recién y que se desconoció

hasta ese momento, porque ya se venía utilizando como estrategia de la defensa con la finalidad de crear duda en el Tribunal el nombre del ex esposo de la fallecida, además de ella existían cartas que éste le había enviado desde Brasil a la occisa, entonces claramente como se ve no era un elemento nuevo. De otra parte si el Art. 335 del CPP solo permite suspender por 10 días el juicio, la pregunta es cómo se pretendía traer a ese testigo si se encontraba en la República Federativa de Brasil, y además guardando detención en un Centro Penitenciario.

**QUE**, entre los defectos de la sentencia, el acusado argumenta la errónea aplicación de la Ley, defecto previsto en el Art. 370 inc. 1) del CPP; si la acusación fiscal se circunscribe solo a una relación de persona que mata a otra persona y es carente de fundamentación no solo normativa sino fáctica, no nos olvidemos que el juicio conforme los Arts. 329 y 342 del CPP se abre sobre la base de la acusación fiscal o particular, y en este caso ha sucedido sobre la acusación particular que siempre subsumió al delito de asesinato, sumado a que la acusación fiscal no es el único parámetro más aún con la revalorización de la víctima a partir de la vigencia de la Ley 007, se tiene también que la calificación ya sea fiscal o del acusador particular siempre debe ser tomada como una proposición provisional, de la cual el Tribunal puede apartarse conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo antes Corte Suprema, y la jurisprudencia Constitucional, claro está siempre que se trate de delitos de una misma familia y los hechos sean los mismos, vale decir si la acusación es homicidio y si el tribunal considera que concurren las circunstancias del asesinato, puede calificar éste último, o a la inversa de asesinato a homicidio, pero siempre deben ser delitos homogéneos. Ahora respecto del móvil, si éste no está determinado

en la acusación puede surgir de la misma producción de la prueba y eso no quiere decir que el tribunal esté cambiando los hechos y si en el presente caso surgió el tema sentimental, es decir los celos del imputado, con la víctima porque ella mantenía comunicación por carta con su ex esposo y padre de su hijo, ello se supo por las declaraciones de los testigos. Finalmente siguiendo en la errónea aplicación de la Ley sustantiva, el concepto de alevosía, evidentemente no es cuantitativo y que por las 9 puñaladas se tenga la conclusión de este concepto, sin embargo el degollamiento nos puede conducir a un concepto más cualitativo y eso ha ocurrido en el caso de autos, la víctima ha sido degollada de acuerdo al examen forense.

**QUE**, como segundo agravio, el acusado argumenta la valoración defectuosa de la prueba, defecto previsto en el Art. 370 inc. 6) del CPP, tenemos que no es evidente, porque el tribunal de la causa ha recibido la declaración o testimonio de las testigos María Lorena Spinatto de Vargas y la Sra. Indira Mercedes Velásquez Poso, y en los hechos probados o valoración de la prueba el tribunal inferior les otorgó el valor probatorio y análisis pormenorizado conforme a las facultades exigidas por los Arts. 124, 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; ahí claramente se observa que no existe una valoración defectuosa de la prueba con incidencia en la determinación que asume el tribunal, por lo que los actos del tribunal inferior no se adecuan a los motivos de nulidad que establece el Art. 370 inc. 6) del Código de Procedimiento Penal, de cuyas declaraciones el tribunal inferior ha entrado a valorar positiva o negativamente a fin de dictar su sentencia dentro de los parámetros legales del Art. 360 y 365 del Código de Procedimiento Penal, dictando al efecto una resolución debidamente motivada y

cumpliendo además con la exigencia del Art. 124 del CPP; en ese entendido, en la sentencia condenatoria dictada por el tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital, se llega a establecer que no existen vicios ni defectos de la sentencia, toda vez que el Tribunal hace mención de las pruebas tanto de cargo como de descarga otorgándoles un valor jurídico o en su caso otorgándoles cierto valor probatorio para todas las pruebas en su conjunto; es decir ha especificado y asignado el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, ha justificado y fundamentado adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, tal como lo exige el Art. 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal; de lo que se concluye que la sentencia condenatoria hoy apelada es correcta y se ajusta a derecho; consiguientemente, no siendo ciertos los argumentos expuestos por la parte recurrente, corresponde a este Tribunal superior declarar improcedente dicha apelación restringida.

**POR TANTO:** La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, administrando justicia a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por Ley ejerce, en atención a los fundamentos legales expuestos, en aplicación del Art. 413 del Código de Procedimiento Penal, declara **ADMISIBLE É IMPROCEDENTE** la apelación restringida de fs. 1.223 a 1.231 vta. interpuesta por el acusado RENATO CAFFERATA CENTENO contra la sentencia de fs. 1.146 a 1.177 dictada por el Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal de la Capital.

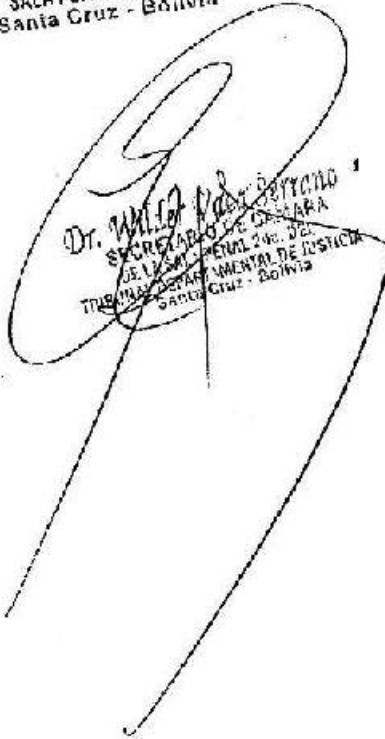
Se advierte a las partes, que tienen el plazo de cinco días para recurrir de casación contra el presente fallo, en atención a lo previsto por el Art. 417 del Código de Procedimiento Penal.-

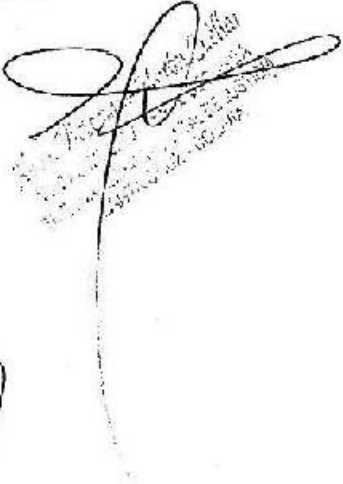
Vocal Relator: Dr. Mirael Salguero Palma.

El Vocal Dr. Zenón Rodríguez Zeballos, es de voto disidente.

Regístrese y notifíquese.

  
Dr. Mirael Salguero Palma  
VOCAL DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
SALA PENAL SEGUNDA  
Santa Cruz - Bolivia

  
Dr. Wilfredo Rodríguez  
SECRETARIO DE CÁMARA  
DEL TRIBUNAL PENAL 2º. DE  
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA  
Santa Cruz - Bolivia

  
AUTO DE VISTA No. 157  
Registrado a Fo. 603 a 608  
Lib. Tomo Razon No. II/2013







SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES DE LA SALA PENAL 2º DEL TRIBUNAL  
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ

IANUS:

Solicita explicación, complementación y enmienda de los puntos que indica.

Otrosí.-

RENATTO CAFFERATA, de generales de ley antes expresadas y dentro del proceso penal que se me sigue por la falsa comisión del delito de asesinato, compareciendo respetuoso ante sus dignas autoridades respetuoso expongo y pido:

Habiendo sido notificado con el Auto de Vista Nº 157 dictado el pasado de 06 de septiembre de 2013; y en vista de la referida resolución contiene algunos errores, omisiones y aspectos oscuros en su resolución; es que amparado en el art. 125º del Código de Procedimiento Penal, solicito a sus probedades las siguientes correcciones:

**1. ENMIENDA.-** Pido se enmienden los siguientes aspectos:

1.1 En el fallo tanto en el preámbulo (VISTOS), primer considerando, como en la parte dispositiva (POR TANTO), se señala mi nombre de forma incorrecta, ya que se dice: "RENATO CAFFERATA CENTENO"; cuando mi nombre correcto es "RENATTO CAFFERATA CENTENO"; por lo que pido corregir ese aspecto.

**2. COMPLEMENTACION.-** Se complete los siguientes aspectos:

2.1 En el sexto "CONSIDERANDO" (ultima línea de la pág. 5) se dice: "El derecho a producir la (...) tienen ambas partes". Por lo que pido completar la idea con la palabra "PRUEBA".

**3. EXPLICACION.-** Se expliquen los siguientes aspectos oscuros de la resolución:

3.1 En el fallo (sexto considerando) se señala: "toda la prueba a ser producida en juicio debe ser conocida en la audiencia conclusiva. es así que el Tribunal a lo único que se debe concentrar es a resolver el fondo del conflicto" (SIC) de cuya cita solicito explicación con relación al art. 218 del citado

compilado procesal penal, por el que se indique cuál la norma que respalda el impedimento o prohibición del Tribunal a emitir lo oficios en juicio, a petición de parte.

3.2 En el 6º considerando (relativo al tercer agravio) en ninguna parte se aborda la sustitución de mi defensa por otra de oficio y la no concesión de un plazo razonable para su preparación, habiendo tenido simplemente una defensa, por lo que pido se explique el porqué no se abordó este agravio en su integridad.

PETITORIO.- Por lo expuesto, pido se absuelvan estas peticiones hechas dentro del plazo y forma previstas por el citado art. 125 del ritual penal y sea enmendando, complementando y explicando el Auto en cuestión, dentro del plazo previsto por Ley.

Es cuanto pido por ser de justicia.-

Otrosí.- Domicilio el lugar de mi detención en el penal de Palmasola.

Otrosí 2.- Se me franqueen copias legalizadas de todo lo obrado desde la interposición del recurso de apelación.

Santa Cruz, 09 de octubre de 2013.

*Jorge Raúl Bustos Art 93 C.P.C.*  
IMPETRANTE

*Jerjes Justiniano Atala*  
AHO G A D O  
Reg. Col. Abog. 3062  
Reg. CORTE 3634

*José Santiago Flores Wasse*  
AHO G A D O  
Reg. Col. Abg. 3612